

## **LEY VIII - N.º 30**

(Antes Ley 3278)

### **LUCHA CONTRA LA AVISPA DE LA MADERA**

#### **CAPÍTULO I** **OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 1.**- Declárase plaga forestal en todo el territorio de la provincia, a la avispa de la madera, especie *Sirex noctilio* (Fabricius 1793), que ataca a los árboles del género *Pinus*, de conformidad con la Ley XVI - N.º 2 (Antes Ley 151), de Defensa Sanitaria Vegetal, la cual se aplica en su totalidad.

**ARTÍCULO 2.**- Son objetivos de la presente ley:

- 1) priorizar la lucha contra la avispa de la madera, para evitar su instalación en las forestaciones de la provincia lograr su confinamiento, control y erradicación;
- 2) controlar la plaga, a los efectos de evitar y prevenir su instalación en las forestaciones provinciales y lograr el confinamiento de los focos existentes y su erradicación;
- 3) mejorar el conocimiento de la biología y ecología del *Sirex noctilio* en las condiciones climáticas y ambientales de la provincia;
- 4) dominar la técnica de propagación, cultivo e inoculación del parásito que neutraliza a la mencionada plaga, el nematodo *Deladenus siricidicola*, que constituye la única forma conocida de control y lucha biológica;
- 5) capacitar al personal interviniente en la mencionada lucha, tanto a nivel de las tareas de campo como en la investigación y lograr producir el inóculo en laboratorios de la provincia;
- 6) establecer vínculos internacionales a fin de aprovechar la experiencia de países que llevan mucho tiempo en el control de la plaga descripta, especialmente la República Federativa del Brasil, por su vecindad y pinares, climas y suelos parecidos con los de la provincia de Misiones;
- 7) investigar la posibilidad de encontrar otros enemigos naturales de la avispa de la madera, dentro de la fauna entomológica local;
- 8) controlar la madera que sale de áreas infestadas, tomando las medidas pertinentes para evitar la propagación de la plaga;
- 9) investigar, en condiciones de campo, los raleos y medidas silviculturales que posibilitan una mayor protección a los árboles del género *Pinus* y así, reducir la oportunidad de propagación de la plaga, y además, iniciar la búsqueda de especies del género *Pinus* que son resistentes a la misma;
- 10) concientizar e interesar a los productores y empresarios de la foresto industria en la

lucha contra la mencionada plaga;

11) gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional para que elabore un programa nacional de lucha contra la mencionada plaga, que contemple un adecuado apoyo al programa provincial;

12) proteger las forestaciones sanas del ingreso del *Sirex noctilio*.

## CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables es autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación puede coordinar acciones y establecer convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación elabora un plano general provincial del estado actual del *Sirex noctilio* y su probable propagación y planos especiales de cada foco de infección en particular, los cuales deben actualizarse en la medida que evolucione la plaga.

## CAPÍTULO III FONDO DE CONTROL DE LA AVISPA DE LA MADERA

ARTÍCULO 6.- Los importes provenientes de donaciones o contribuciones de empresas de la foresto industria provincial y nacional, de aportes de organismos nacionales o internacionales y de multas y aportes varios derivados de la aplicación de la presente ley, ingresan a una cuenta especial en el banco que se determina en las normas reglamentarias que se dictan, denominada Fondo de Control de la Avispa de la Madera, la cual está a cargo de la autoridad de aplicación y debe destinarse exclusivamente a solventar las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

El producido del derecho de inspección fitosanitario creado por Ley XVI – N.º 7 (Antes Decreto Ley 854/77), Ley de Bosques, ingresa al Fondo de Control de la Avispa de la Madera durante el período de tiempo de lucha contra dicha plaga.

## CAPÍTULO IV NATURALEZA DESTRUCTIVA DE LA PLAGA

ARTÍCULO 7.- Los propietarios de forestaciones o reforestaciones que están atacadas, en

cualquier grado, por la plaga forestal *Sirex noctilio*, no tienen derecho a exigir una indemnización en dinero u otro concepto, por la destrucción obligada, parcial o total de sus forestaciones o reforestaciones, considerando que dicha plaga, por su naturaleza misma, ha destruido o quitado el valor comercial de los mismos.

## CAPÍTULO V TRANSPORTE

ARTÍCULO 8.- Prohíbese el transporte y movimiento de madera infestada con *Sirex noctilio*, desde áreas infestadas hacia áreas no infestadas, áreas que son determinadas por la autoridad de aplicación, con excepción de los productos y derivados de productos forestales que acreditan haber cumplido con las medidas cuarentenarias que al efecto dicta la autoridad de aplicación.

A los propietarios, concesionarios, transportistas y empresas de transporte, establecimientos industriales y comerciantes de maderas asentados fuera de las áreas infestadas, les está prohibido liberar, aceptar, transportar y depositar cargas de productos forestales infestados con la plaga.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación establece un esquema de control del transporte y movimiento de maderas que provienen de áreas o focos infestados con la plaga conforme lo establece la reglamentación.

## CAPÍTULO VI SANCIIONES

ARTÍCULO 10.- En el caso de incumplimiento del artículo 8 de la presente ley, por parte de los responsables, los hace pasibles del pago de una multa que oscila entre diez (10) y cincuenta (50) veces el valor denominado Valor de Referencia de Multa (VRM), el cual es definido en las normas reglamentarias que se dictan, produciéndose en todos los casos, el decomiso y la inmediata quema del material forestal infestado.

ARTÍCULO 11.- Para cualquier medida relacionada con la obligación de la destrucción de la plaga forestal *Sirex noctilio*, de acuerdo con la Ley XVI – N.º 2 (Antes Ley 151), de Defensa Sanitaria Vegetal, se considera domicilio legal del propietario arrendatario, usufructuario, administrador u ocupante en cualquier título de los terrenos cuya forestación está atacada, en cualquier grado, por la mencionada plaga, aquel donde debe cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley a través de la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.